

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora, dentro del término legal otorgado, allegó escrito de subsanación.

Manizales, marzo 8 de 2023.



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal sumario Incumplimiento Promesa de Compraventa
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00068-00
DEMANDANTE: Millerlad Martínez Quintero
DEMANDADOS: César Augusto Pérez Guzmán

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo correspondiente a la presente demanda verbal sumaria, se procederá a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado en la misma; en tal sentido, una vez verificado el escrito allegado, se advierte que no se realizó el juramento requerido en el artículo 152 del C.G. del P. y, en consecuencia, se inadmitirá dicha solicitud y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de su denegación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso y que, en consecuencia, se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, al tenor del artículo 390 y Ss. del C. G. del Proceso.

Considera este despacho necesario clarificar que, en el auto de inadmisión de la demanda se solicitó a la parte actora allegar la caución judicial para el decreto de la medida de inscripción de la demanda; sin embargo, ésta no será exigida cuando la parte actora se encuentre representada por apoderado de pobre. En tal sentido, y como aún no se ha concedido el referido amparo, se decidirá sobre el decreto dicha cautela una vez se haya

resuelto aquel. También se aclara que en el evento en que el amparo no sea concedido, la parte actora deberá realizar el pago de la caución para el decreto de la medida o ante el desistimiento de ésta, acreditar el envío de la demanda a la parte pasiva del litigio, conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en relación con la solicitud elevada por la parte actora, se accederá oficiar a la EPS Suramericana con el fin de que aporte al despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del demandado.

3. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora Millerlad Martínez Quintero, concediéndose el plazo de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda verbal sumaria de *“incumplimiento de promesa de compraventa”* promovida por la señora Millerlad Martínez Quintero en contra del señor César Augusto Pérez Guzmán.

TERCERO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario, de que trata del artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez -10- días.

QUINTO.- REQUERIR a la EPS Suramericana para que en un término no superior a diez (10) días, informe al despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del demandado César Augusto Pérez Guzmán. Por la secretaría librese el respectivo oficio y comuníquese de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d1e177201092fa3c1701719b1e4cd5f55516bd1ff03ecf13a2beb3a4d31a4**

Documento generado en 09/03/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>